

**Tijuana, Baja California, a diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.**

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **854/2024**, relativo al juicio de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre DECLARACIÓN DE EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED]:

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado en fecha **veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro**, en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares en esta Ciudad, comparecieron los señores [REDACTED] y [REDACTED], solicitando se declare judicialmente el ejercicio de la patria potestad respecto de sus nietos.

**2.-** La solicitud de referencia fue turnada a este Juzgado Primero de lo Familiar, dictándose proveído el día **cinco de agosto del año dos mil veinticuatro** mediante el cual se admitió la instancia en la vía de jurisdicción voluntaria, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de información testimonial y se dio vista a la **C. Agente del Ministerio Público** de la adscripción a fin de que manifestara lo que a su representación social pudiera corresponder, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto.

3.- En fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de información testimonial en la que se desahogó el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED] y, por diverso proveído, se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO.-** Con el objeto de fundamentar la presente resolución es pertinente citar los siguientes artículos:

#### **Artículos 411 y 415 del Código Civil:**

**Artículo 411.-** “La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos”.

**Artículo 415.-** “A falta de los padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 411, en el orden que determine el Juez de Primera Instancia de los Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

#### **Artículos 55 y 878 del Código de Procedimientos Civiles:**

**Artículo 55.-** “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el Juicio, o funcionarios judiciales Autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio”.

**Artículo 878.-** “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se

*promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.*

Los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], señalan en su escrito inicial que el adolescente [REDACTED] y la infante [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], de quienes en lo sucesivo se asentaran únicamente sus iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., son sus nietos, por ser hijos de [REDACTED] [REDACTED], quien a su vez, es hija de los promoventes y madre biológica de los NNA involucrados, misma que falleció el día cuatro de julio del año dos mil veinticuatro en esta Ciudad, por lo que los promoventes al fallecer su hija se hicieron responsables de sus nietos.

Agregan que, desde el fallecimiento de su hija, se han hecho cargo de sus nietos, proporcionándoles todos los cuidados necesarios para su crecimiento y sano desarrollo, brindándoles amor, estabilidad emocional y psicológica, así como educación y estabilidad económica en la medida de sus posibilidades; así mismo, mencionan que desconocen quién es el padre de los NNA inmiscuidos, aunado a lo anterior, de los atestes de nacimiento del adolescente y la infante de referencia, no se desprende el nombre de su progenitor, siendo registrados únicamente con el nombre de su madre.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de nacimiento y del acta de defunción obrantes a fojas **06** y **07** de actuaciones, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], se desprende la relación de parentesco de padres e hija entre la antes mencionada y los promoventes; asimismo, con las copias certificadas de los atestes de nacimiento obrantes a fojas **08** y **09** de autos expedidas a nombre del joven [REDACTED]. y la niña [REDACTED]., se desprende que la hoy finada [REDACTED]

██████████ ██████████ es la madre biológica de los NNA objeto de estas diligencias, por lo que los promoventes ██████████ y ██████████ son abuelos maternos del adolescente ██████████. y la niña ██████████, documental que tiene **valor probatorio pleno** al tratarse de inscripciones del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo **37** del Código Civil, concatenado con los artículos **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo quedó demostrado que la señora ██████████ ██████████ falleció el día cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, ello con la respectiva acta de defunción que corre agregada a foja **07** de autos; documental que **hace prueba plena** para acreditar el deceso de la madre biológica de los NNA de iniciales ██████████. y ██████████, en quien radicaba la patria potestad.

De igual manera, se desahogaron los testimonios de ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, la primera de las deponentes declaró:

*"Conocer a los promoventes desde hace veintitrés años porque son sus papás, haber conocido a la señora ██████████ ██████████ ██████████ hace veintitrés años porque es su hermana, saber que los señores ██████████ y ██████████ son padres de dicha señora, que la misma falleció en fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, que la señora ██████████ ██████████ procreó dos hijos de nombres ██████████. y ██████████. de quince y cuatro años de edad respectivamente, que quien se hacía cargo de solventar las necesidades de dichos NNA desde el fallecimiento de su madre son sus abuelos maternos y le consta ya que al ser su familia están al pendiente de ellos; y que el motivo de las presentes diligencias es que el adolescente y la infante referidos obtengan un beneficio como el seguro, algún trámite legal de visa, pasaporte u otro beneficio que sus abuelos les puedan proveer".*

Manifestando a la **razón de su dicho**: *"Me consta porque soy familiar de ellos, incluso mucho antes que mis papás han solventado cualquier gasto de los niños"*.

La segunda de las deponentes declaró:

*"Conocer a los promoventes porque son sus papás, haber conocido a la señora [REDACTED] [REDACTED] porque es su hermana menor, saber que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son padres de dicha señora, que la misma falleció en fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, que la señora [REDACTED] [REDACTED] procreó dos hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], de catorce y cuatro años de edad respectivamente, que quien se hacía cargo de solventar las necesidades de dichos NNA desde el fallecimiento de su madre son sus abuelos maternos y lo sabe porque vive con ellos y ve que se hacen cargo de sus nietos; y que el motivo de las presentes diligencias es que el adolescente y la infante referidos es por la cuestión de hacer el papeleo para que los NNA involucrados tengan seguridad y ese tipo de cuestiones".* Manifestando a la **razón de su dicho**: *"Me consta porque son mis papás y tengo trato con ellos y con los niños"*.

Los testimonios de referencia son valorados en uso de las facultades que concede al Juzgador el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles, en razón que los testigos son claros, narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se percataron de los hechos narrados por los promoventes en forma personal, directa y no por inducciones ni referencias de otras personas, dada la cercanía que tienen con los promoventes.

En consecuencia, al haber fallecido la madre biológica de los NNA de identidad reservada e iniciales [REDACTED] y [REDACTED], tomando en consideración las circunstancias del caso y toda vez que la representante social adscrita a este Juzgado, no manifestó oposición

alguna; de conformidad al numeral **411** del Código Civil, se declara el ejercicio de la **PATRIA POTESTAD** y **CUSTODIA** del adolescente [REDACTED] y la infante [REDACTED], a favor de sus abuelos maternos [REDACTED] y [REDACTED], quienes deberán velar por el bienestar de los NNA en mención para su normal desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **55, 322, 323, 878** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y los diversos artículos **411, 415** y demás relativos del Código Civil es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la instancia en la vía de jurisdicción voluntaria, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara el ejercicio de la **PATRIA POTESTAD** y **CUSTODIA** del adolescente [REDACTED] y la infante [REDACTED], a favor de sus abuelos maternos [REDACTED] y [REDACTED], quienes deberán velar por el bienestar de los NNA en mención para su normal desarrollo.

#### **TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de

Acuerdos, **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC / MAEC / AKMS

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. CONSTE.